

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 010180(548)/98

ORD. N<sup>o</sup> 4541 / 319 /

**MAT.:** Resulta jurídicamente improcedente controlar el tiempo que los trabajadores destinan al uso de los servicios higiénicos.

**ANT.:** Ord. N<sup>o</sup> 524, de 10.06.98, de Inspección Provincial del Trabajo, del Maipo.

**FUENTES:**

Constitución Política, incisos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del artículo 6<sup>o</sup>, y artículo 19 N<sup>o</sup> 4.

**CONCORDANCIAS:**

Dictámenes N<sup>os</sup> 4958/219 y 3122/142 de 28.08.92 y 02.-07.96.

SANTIAGO **22 SEP 1998**

**DE :** DIRECTORA DEL TRABAJO

**A :** SR. INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO  
MAIPO /

Se consulta sobre la procedencia jurídica de establecer un registro de asistencia al trabajo que incluya el control del tiempo de ida y regreso a los servicios higiénicos.

Sobre la materia, cabe hacer presente que la legislación laboral sólo contempla algunas disposiciones que guardan indirecta relación con la consulta sometida a consideración de esta Dirección, las que no resuelven de manera específica e inequívoca el conflicto de intereses que la situación involucra.

En efecto, el artículo 34 del Código del Trabajo sólo se refiere a la media hora de colación, de lo que deriva que *"la jornada se dividirá en dos partes"*, pero nada dice sobre algún otro tiempo dentro de la jornada de trabajo que pudiese destinarse -prudencialmente- a menesteres propios de una básica y rudimentaria libertad personal. Del mismo modo y con las mismas limitaciones, el artículo 153 al establecer normas sobre el reglamento interno de las empresas, sólo precisa que éstos deberán contener *"las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento"*.

Así entonces, en vista que las normas de rango legal atinentes al caso resultan evidentemente insuficientes, es necesario recurrir a aquellas directrices y disposiciones

constitucionales que puedan servir de base para dirimir el desencuentro -en última instancia valórico- entre las facultades de administración del empleador y la libertad personal del trabajador.

En este orden de ideas, cabe hacer presente que los incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado establecen:

*"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.*

*"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".*

De las normas constitucionales precedentes se infiere, el principio de la "supremacía constitucional" en virtud del cual todas las otras jerarquías de normas jurídicas se encuentran supeditadas a la Ley Fundamental, como asimismo, también está contenido en estas disposiciones el principio de la "vinculación directa", conforme al cual el carácter imperativo de las normas de carácter constitucional obliga tanto a las autoridades públicas como a todos los ciudadanos, es decir, tanto a los gobernantes como a los gobernados, incluidas naturalmente las organizaciones situadas en el espacio intermedio entre el individuo y el Estado.

Es indispensable -en consecuencia- que esta Dirección aplique directamente la Carta Fundamental a la situación que se examina.

Efectivamente, desde luego este Servicio ha tenido oportunidad de amparar garantías constitucionales al precisar -entre otros dictámenes- en el N° 4958/219, de 28.08.92, *"que tanto la revisión de los efectos personales como la inspección corporal de los trabajadores atenta contra su dignidad y honra, toda vez que con ello se estaría infringiendo el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, el cual en su inciso 1º asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia"*. Una similar línea de reflexión desarrolla el dictamen N° 3722/142, de 02.07.96, al pronunciarse sobre la norma de un reglamento interno de una empresa que prescribía que los trabajadores debían observar una conducta "ordenada, silenciosa y discreta", cláusula que esta Dirección consideró que resultaba "en exceso preceptiva del comportamiento personal y privado".

Ahora bien, en la situación en examen si bien es cierto el empleador tiene una amplia órbita de facultades para administrar su empresa -amplitud que es correspondiente con los atributos del derecho de propiedad de que es titular-, sin embargo debe tenerse presente que en un Estado de Derecho, el legítimo ejercicio de estas facultades de administración encuentra

su justo límite en los derechos y garantías constitucionales que jurídica y valóricamente estén investidas de igual o mayor significación.

En este sentido, al dejar establecido el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas "*el respeto y protección o la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia*", se fija un límite a las facultades de administración del empleador - las que desde luego no deben interferir ni perturbar el ámbito personal y privado de sus dependientes- lo que a todas luces ocurre al pretender medir el tiempo de permanencia de los trabajadores en los servicios higiénicos.

Por lo demás, desde el punto de vista de la ética laboral y considerando que el Diccionario de la Real Academia Española precisa que el verbo pervertir significa "perturbar el orden o estado de las cosas; viciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres, la fe, el gusto, etc.", es evidente que la situación sometida a examen de esta Dirección configura -en este aspecto- una reprochable perversión de la administración de los recursos humanos en la empresa Costa S.A., lo que a su turno puede incidir en la generación de conflictos laborales que es obligación institucional de este Servicio prevenir.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones constitucionales y jurisprudencia administrativa precedentes, cúmpleme manifestar a Ud. que resulta jurídicamente improcedente controlar el tiempo que los trabajadores destinan al uso de los servicios higiénicos.

Saluda a Ud.,

RECEIVED  
27 SET 1981



*Maria Ester Ferres Nazarala*  
**MARIA ESTER FERRES NAZARALA**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

*RGR*

RGR/sda

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. D.T.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XIII Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo